

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-131/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO COMALTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/340/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Comaltepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico y derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.** Mediante oficio sin número, recibido el 17 de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



agosto de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo han sostenido el Tribunal Electoral de la entidad y del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó



el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO COMALTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO COMALTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de junio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda y Obras. 4. Regiduría de Educación, Cultura y Bienestar Social. 5. Regiduría de Salud y Ecología. En la misma asamblea electiva también se eligen los siguientes cargos: 1.- Alcaldía Única Constitucional.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	2. Secretaría municipal. 3. Tesorería Municipal. 4. Comandante primero. 5. Comandante segundo. 6. Topiles (6). 7. Integrantes del Comité. Eclesiástico (5).
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	1 año y medio, propietarios (as) y suplentes. La Asamblea elige propietarios y suplentes cada tres años, para dos periodos diferentes de año y medio cada uno. El primer periodo de año y medio fungen propietarios (as) y el siguiente periodo de año y medio fungen las y los suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridades Municipales y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección se realiza una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en función, emite la convocatoria. II. Se convoca a mujeres y hombres del municipio, las personas que viven fuera de la comunidad pueden enviar a su representante (generalmente es la esposa). III. La finalidad de la Asamblea previa es revisar el escalafón de las personas que pueden ser posibles candidatas y candidatos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento. B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	



- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria correspondiente, en caso de que no pueda convocar, el pueblo repica las campanas para llamar a las ciudadanas y ciudadanos, en caso de haber quórum se lleva a cabo la Asamblea.
- II. Comisionan a los topiles para recorrer el municipio, quienes casa por casa notifican la convocatoria de la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas habitantes, originarios (as) y avecindados (as) del municipio, quienes acuden a la Asamblea de manera personal.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. La elección se celebra en la sala de asambleas ubicada en la Cabecera municipal de Santiago Comaltepec.
- VI. La Asamblea de elección es presidida por la Autoridad municipal y la Mesa de los Debates, conformada por un presidente (a), un secretario (a) y escrutadores (as).
- VII. Participan en la Asamblea de elección, con derecho a votar y ser votadas, todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes, originarios (as) y avecindados (as) del municipio.
- VIII. Participan ciudadanas y ciudadanos radicados fuera de la comunidad, siempre y cuando cumplan con el escalafón en el sistema de cargos establecido en el municipio.
- IX. Las candidatas y candidatos, para poder ser electas (os) deben estar en la lista de las personas que han cumplido con el escalafón.
- X. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Este municipio ha presentado controversias electorales, las cuales se han resuelto por medio de mediación y por resoluciones de los Tribunales Electorales.

En el 2013, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales en Santiago Comaltepec; de acuerdo a su sistema normativo se determinó que los concejales propietarios fungirían por el período de 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015 y los suplentes del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de dos mil dieciséis; en el 2015, de acuerdo a su sistema normativo, se tendría que celebrar una asamblea intermedia de

	ratificación o elección de las autoridades, sin embargo, se presentó la renuncia del presidente municipal suplente y la asamblea decidió reelegir al presidente municipal propietario, ante lo cual un grupo de personas se inconformaron. Posterior a la resolución SUP-REC-212/2016, la comunidad de Santiago Comaltepec celebró una nueva asamblea, donde se eligieron a los integrantes del cabildo para el período 2015-2016, la cual fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO).
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Ser originario (a), o avecindado (a) del municipio. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana activo (a). 5. Cumplir con los cargos y comisiones asignados por la comunidad. 6. Asistir a las asambleas comunitarias.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General Comunitaria de 2016, participaron 216 asambleístas, de los cuales fueron 155 hombres y 61 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2018, participaron 164 asambleístas, de los cuales fueron 157 hombres y 7 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de 2019, participaron 221 asambleístas, de los cuales fueron 190 hombres y 31 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas en la elección ordinaria 2016, donde por primera vez resultaron electas en la

	Regiduría de Educación para el período 2017-2018 y para el período 2018-2019, respectivamente. En la elección ordinaria del 2019, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINÚA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. Sin embargo, contemplan como posibles causas los actos de corrupción, incumplimiento del mandato de la Asamblea General, imponer la reelección y la enfermedad.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	1. Presidente (a) Municipal; 2. Síndico (a) Municipal; 3. Regidores (as); 4. Alcalde único (a) Constitucional;

	5. Tesorero (a) Municipal; 6. Topiles; 7. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; 8. Comité eclesiástico; 9. Comité de fomento al deporte y a la Cultura; y 10. Comité de Salud.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Originarios (as) del municipio. 2. Ser mayor de edad (18 años). 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Desempeñar cargos del sistema de escalafón. 5. Si es avecindado, haber cumplido 6 meses de residencia y asistir a la asamblea comunitaria.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Alcaldía Única Constitucional. 2. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales (6). 3. Presidencia Municipal. 4. Sindicatura Municipal. 5. Regiduría de Hacienda y Obras. 6. Regiduría de Educación, Cultura y Bienestar Social. 7. Regiduría de Salud y Ecología. 8. Tesorería Municipal. 9. Secretaría municipal. 10. Integrantes del Comité Eclesiástico (5). 11. Comandante primero.

	12. Comandante segundo. 13. Topiles (6).
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Norte	Población de 18 años y más hombres	378
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	437
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.13 ⁷
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.536, Bajo ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Chinanteco de la Sierra
Población Total	1157	Población Hablante de Lengua indígena	914
Población Total de Hombres	540	Población hablante de lengua indígena y español	873
Población Total de Mujeres	617	Población que no habla español	40 ¹⁰
Población de 18 años y más	815		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que, participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Comaltepec,



Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando integrar a dos mujeres, como propietaria y suplente, en la Regiduría de Salud, para los dos períodos de un año y medio, respectivamente.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del



sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Comaltepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N



PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.



QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ